
JURISPRUDENCIA

DERECHO CIVIL

Corte Suprema

**Labrador S.A. con Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras
Públicas, Fisco de Chile y Consejo de Defensa del Estado**

25 de noviembre de 2014

RECURSO PLANTEADO: *Reclamación administrativa.*

DOCTRINA: *Los sentenciadores rechazan la acción considerando al efecto que la regla general en materia de caminos es considerar que todos ellos son bienes del Estado, desde que por excepción, sólo los caminos construidos a expensas de personas particulares en tierras que les pertenecen no son bienes nacionales de uso público y que le corresponde al demandante la carga de probar que el camino materia de la litis es privado, lo que no se efectuó.*

El artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 de 1997, del Ministerio de Obras Públicas permite que la autoridad administrativa presuma como público un camino si se comprueba que aquél está o ha estado abierto al uso público, evento en el que la Dirección de Vialidad deberá ordenar su reapertura o ensanche, si es que el mismo ha sido cerrado o intervenido. Así, el presupuesto fáctico que sirve de base para construir la presunción lo constituye la circunstancia de haber sido entregado al uso de la comunidad. Es por ello que al configurarse el uso público de un camino se faculta a la autoridad administrativa a ordenar su reapertura o ensanche, en el sentido de mantener el statu quo del mismo, sin perjuicio de las acciones dominicales que le correspondan al particular afectado. Lo anterior implica la consagración de una

presunción simplemente legal, que como es sabido, envuelve en la práctica la inversión del onus probandi, de manera que dándose los presupuestos de la presunción del artículo 26 del cuerpo legal en examen, atribuye al particular la carga de probar ante los tribunales que el camino en cuestión le pertenece, lo que guarda plena coherencia con el sentido del precepto legal mencionado, que tiene su fundamento en la potestad del Estado de intervenir en aquellos bienes que por su función se entienden de uso público, correspondiéndole garantizar que efectivamente tengan dicho destino.

Santiago, veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

Vistos:

En estos autos Rol N° 22.830 2014, provenientes del 22° Juzgado Civil de Santiago, caratulados “Labrador S.A. con Dirección de Vialidad y otro” sobre reclamación administrativa en contra de la Resolución N° 8338 de 25 de julio de 2004, dictada por la Dirección de Vialidad del Ministerio de Obras Públicas, la parte demandante dedujo recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que, con fecha 18 de junio de este año, revocó la sentencia de primera instancia y su complementaria, rechazando las excepciones de ineptitud del libelo, corrección del procedimiento e incompetencia, y pronunciándose sobre el fondo, rechazó con costas la demanda de autos.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que en el arbitrio deducido se denuncia la infracción del artículo 24 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 en relación con lo dispuesto en el artículo 26 del referido cuerpo legal y lo establecido en los artículos 589 y 592 del Código Civil, señalando al efecto, luego de exponer en general las normas cuya conculcación se denuncia, que la sentencia de segundo grado yerra al rechazar la reclamación formulada, no obstante reconocer expresamente la propiedad de la demandada respecto del inmueble en cuyo interior se encuentra el camino materia de autos.

En efecto, según señala, de la definición de camino público que entrega el artículo 24 del cuerpo legal en referencia se extraen las dos exigencias copulativas para determinar el carácter de público de un camino; por un lado, que se trate de vías de comunicación terrestres destinadas al libre tráfico situadas fuera del límite urbano y segundo, que se trate de fajas que sean bienes nacionales de uso público.

En la especie, se ha establecido en autos, según expresa, que las fajas de terreno que la componen forman parte de un terreno privado, de modo que no puede existir un camino público si las fajas por las que corren son de dominio privado.

De este modo acusa una contradicción entre la conclusión a que arriban los sentenciadores con la definición legal citada de camino público.

Agrega que no es obstáculo a lo anterior la circunstancia que el camino no nazca al interior del predio de la demandante, situación que no modifica a su entender la calidad de camino privado.

Explica que no justifica la conclusión de la sentencia recurrida, el hecho de que su parte no haya podido acreditar haber construido el camino a sus expensas, pues el artículo 592 del Código Civil regula dicho caso, como tampoco la circunstancia de que el Estado haya efectuado labores de mantención del mismo.

Añade finalmente, que la presunción establecida por el artículo 24 del DFL N° 850, que indica que “todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público (...)”, corresponde a una presunción simplemente legal, que admite prueba en contrario, la que se encontraría desvirtuada en autos, con los documentos acompañados por el recurrente.

Segundo: Que al explicar la forma en que los errores de derecho denunciados han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, señala que de no haberse incurrido en ellos los sentenciadores de segundo grado necesariamente habrían acogido la demanda.

Tercero: Que para una acertada inteligencia de las materias a las que se extiende el recurso, se hace necesario referir que la presente causa se inició mediante demanda en juicio sumario de reclamación en contra de la Resolución N° 8338/2004 emanada de la Dirección de Vialidad, la que pide se deje sin efecto.

La resolución reclamada dispone en contra de la reclamante las siguientes medidas:

- 1) La apertura, despeje total y puesta en perfecto estado de comunicación y servicialidad del camino materia de autos.
- 2) El retiro del portón metálico dispuesto por la Sociedad demandante, y
- 3) Una multa de veinte unidades tributarias mensuales.

Dicha resolución, tiene su sustento en la consideración de cuatro circunstancias respecto al camino de marras, a saber: Que dicha vía se encuentra cerrada y existe población en su interior que se ve perjudicada por ello; Que la misma tiene el carácter de pública, al haber estado abierto al uso público en forma habitual y continuada desde principios del siglo pasado; Que la mantención del camino se efectúa mediante el Programa de Administración Directa de la Dirección de Vialidad de la IV Región; y que dicho camino consta en los planos del Instituto Geográfico Militar del año 1954.

Cuarto: Que la sentencia impugnada, en lo que interesa al recurso, tuvo por establecidos los siguientes hechos:

- 1) Que la demandante es dueña del inmueble denominado Estancia El Arrayán y El Dadín, en el cual se emplaza el camino materia de autos, conocido como “El Arrayán El Guairabo”.
- 2) Que el mismo camino no nace en el portón de ingreso al inmueble en referencia, sino mucho antes, en la Ruta 41, a la altura del kilómetro 27.

- 3) Que no se acreditó que dicho camino haya sido construido a expensas de la demandante.
- 4) Que dicha vía se encuentra abierta al público en forma habitual y continuada desde a lo menos cien años atrás.

Quinto: Que sobre la base de lo anterior, según se expresa en el motivo décimo quinto del fallo en examen, los sentenciadores rechazan la acción considerando al efecto que la regla general en materia de caminos es considerar que todos ellos son bienes del Estado, desde que por excepción, sólo los caminos construidos a expensas de personas particulares en tierras que les pertenecen no son bienes nacionales de uso público y que le corresponde al demandante la carga de probar que el camino materia de la litis es privado, lo que no se efectuó.

Sexto: Que de la lectura del recurso se advierte que la recurrente lo ha estructurado en base a dos fundamentos, a saber: por un lado reprocha a los sentenciadores la errada interpretación de los artículos 24 del DFL N° 850, 589 y 592 del Código Civil, los que llevan a concluir que los caminos públicos son aquellas vías cuyas fajas correspondan a bienes nacionales de uso público, que a su vez corresponden a aquellos bienes cuyo dominio pertenece a la nación toda, de modo que los caminos construidos a expensas de particulares en tierras que les pertenecen, no son bienes nacionales de uso público, que es lo que sucedería en autos.

Por otro lado, al referirse al artículo 26 del DFL N° 28, indica que la presunción legal de la calidad de público de un camino, por el hecho de estar o haber estado en uso público, debe ser descartada, por haber sido desvirtuada con la prueba que indica.

Séptimo: Que en lo que dice relación con el primer fundamento del recurso en análisis, cabe señalar que nuestro ordenamiento jurídico distingue entre caminos públicos y privados, siendo los primeros de ellos, aquellos que conforme a las reglas establecidas en los artículos 589 y 592 del Código Civil, tienen tal carácter, pues su uso pertenece a la nación toda, lo que significa que su goce es general o común, cuestión que como se observa, obedece a una cuestión teleológica, por cuanto es su destino

lo que configura tal carácter (Miguel Marienhoff, “Tratado de Derecho Administrativo. Tomo V”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2011, p. 41).

Octavo: Que esta distinción entre caminos públicos y privados, se despliega en nuestra legislación como un asunto de interés público, por cuanto sólo son caminos privados conforme lo dispone el artículo 592 del Código Civil, aquellos construidos a expensas de particulares en tierras que les pertenecen, de modo que la existencia de dicha categoría de caminos se circunscribe sólo a la referida hipótesis legal, lo que encuentra plena coherencia con la importancia que las vías tienen en la concretización del bien común y la garantía de la libertad personal, específicamente en lo relativo a la libertad de tránsito y desplazamiento, lo que justifica el interés del Estado en su regulación.

Por lo mismo, nuestro sistema contempla la existencia de caminos públicos propiamente tales, que son aquellos emplazados en fajas que correspondan a bienes nacionales de uso público, y también de aquellos situados en terrenos privados, que tienen el carácter de uso público por afectación directa mediante acto administrativo, o se presumen legalmente como públicos en razón a su destino y uso.

Noveno: Que en efecto, el artículo 26 del Decreto con Fuerza de Ley N° 850 de 1997, del Ministerio de Obras Públicas, en su inciso 1° dispone que: «Todo camino que esté o hubiere estado en uso público se presumirá público en todo el ancho que tenga o haya tenido y la Dirección de Vialidad ordenará y hará cumplir su reapertura o ensanche, en caso de haber sido cerrado o modificado, cualquiera que sea el tiempo durante el cual el camino haya permanecido total o parcialmente sustraído al uso público.

Esta disposición no excluye el derecho del particular para reclamar judicialmente su dominio».

Décimo: Que dicha norma permite que la autoridad administrativa presuma como público un camino si se comprueba que aquél está o ha estado abierto al uso público, evento en el que la Dirección de Vialidad deberá ordenar su reapertura o ensanche, si es que el mismo ha sido cerrado o intervenido.

Así, el presupuesto fáctico que sirve de base para construir la presunción lo constituye la circunstancia de haber sido entregado al uso de la comunidad.

Es por ello que al configurarse el uso público de un camino se faculta a la autoridad administrativa a ordenar su reapertura o ensanche, en el sentido de mantener el statu quo del mismo, sin perjuicio de las acciones dominicales que le correspondan al particular afectado.

Undécimo: Que lo anterior implica la consagración de una presunción simplemente legal, que como es sabido, envuelve en la práctica la inversión del onus probandi, de manera que dándose los presupuestos de la presunción del artículo 26 del cuerpo legal en examen, atribuye al particular la carga de probar ante los tribunales que el camino en cuestión le pertenece, lo que guarda plena coherencia con el sentido del precepto legal mencionado, que tiene su fundamento en la potestad del Estado de intervenir en aquellos bienes que por su función, se entienden de uso público, correspondiéndole garantizar que efectivamente tengan dicho destino.

Duodécimo: Que de este modo, esta Corte no advierte la infracción consistente en la errada interpretación de las normas que se acusan como vulneradas, desde que el artículo 26 del DFL N° 850, norma especial que rige el estatuto de los caminos, establece que todo camino que esté o hubiere estado en uso público, se entenderá que tiene dicha calidad, habiendo sido correctamente aplicada por la sentencia impugnada.

Décimo tercero: Que respecto de la segunda situación alegada como fundamento del recurso analizado, de su solo examen se observa de manera ostensible que lo que la recurrente pretende es que se arribe a una decisión en un sentido opuesto a los hechos establecidos por los jueces del fondo.

En efecto, como se ha expuesto, sustenta el libelo de nulidad en su apreciación de encontrarse desvirtuada la presunción legal del artículo 26 del DFL N° 850, al señalar en el párrafo segundo de su escrito de casación a fojas 859, que la referida presunción ha sido «en este caso desvirtuada con las copias de dominio acompañadas en autos».

Décimo cuarto: Que con ello, lo que hace el reclamante es imputar a los sentenciadores de fondo una errada valoración de la prueba rendida en juicio, pretendiendo con ello que esta Corte realice una nueva ponderación de la misma, lo que resulta improcedente puesto que tal actividad es extraña a los fines de la casación en el fondo, siendo propia y exclusiva de los jueces del grado.

Que en efecto, los hechos que se han fijado no son susceptibles de alteración, desde que el recurrente no los ha impugnado denunciando infracción a las leyes reguladoras de la prueba que permitan a esta Corte Suprema alterar la situación fáctica descrita anteriormente.

Décimo quinto: Que de los términos expuestos, aparece que la sentencia recurrida aplica correctamente la normativa que regula esta materia, de manera que el recurso de casación en el fondo ha de ser desestimado.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en los artículos 764, 765, 766, 767, 768 y 805 del Código de Procedimiento Civil, se rechaza el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de fojas 854 en contra de la sentencia de dieciocho de junio de dos mil catorce, escrita a fojas 829.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo de la Ministro señora Sandoval.

Rol N° 22.830 - 2014.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Rubén Ballesteros C., Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., y los Abogados Integrantes Sr. Luis Bates H. y Sr. Alfredo Prieto B.

No firma, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, el Ministro señor Ballesteros por haber cesado en sus funciones.